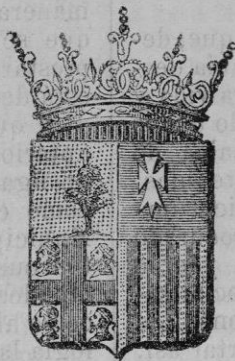


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España en esta capital para socorro de los daños causados por la inundacion en las provincias de Murcia, Almeria y otros pueblos en los días 14 y 15 del actual.

Pesetas. Cs.

Suma anterior.... 457'51

OBRAS PÚBLICAS.

D. Enrique de Leon y Mesonero, Ingeniero Jefe.....	10'00
Javier Huarte, id. 1.º.....	6'66
Juan Llanas, id. 1.º.....	6'66
Genaro Checa, id. 2.º.....	5'00
Ignacio de Inza, Ayudante 1.º....	6'66
Angel Muro, id. id.....	6'66
Francisco Miguel Ballesteros, id. 2.º	5'55
Mariano Esquirol, id. id.....	5'55
Manuel Ruesta, id. 3.º.....	4'44
Manuel Ruiz de Castaneda, id. id..	4'44
José Montoro y Soto, id. id.....	4'44
Pedro Juderías, id. id.....	4'44
Nemesio Zaldivar, id. id.....	4'44
Plácido Galbis, id. id.....	4'44
Nicanor Guillen, id. 4.º.....	3'54
Telesforo Romero, Sobrestante....	2'95
Alberto Sofí, id.....	2'95

Pesetas. Cs.

D. Mariano Martinez Bona, Sobrestante	2'95
Benito Saez, id.....	2'95
Simon Lasheras, id.....	2'95
Mariano Hernandez, id.....	2'95
José Ubieto, id.....	2'95
Isidro Dea, id.....	2'95
Pascual Miñana, id.....	2'95
Juan Motos, Escribiente 1.º.....	2'95
Juan Amo Rivas, id. 2.º.....	2'36
Mariano Mendoza, id. temporero..	2'55
Tomás Molina, id. id.....	2'10
José Maria de Ureta, id. id.....	2'97
Juan Gonzalez, id. id.....	2'55
Mariano Pardos, Delineante.....	2'55
Francisco Rubio, Ordenanza....	1'70

SUMA..... 586'61

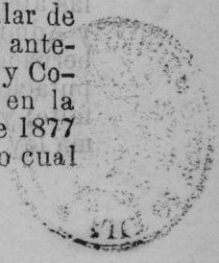
(Se continuará.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual



se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar tambien á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independenciam y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se vé el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconse-

jar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogía las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho tambien varias consultas sobre las leyes á que han de atenderse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenderse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel *tina* toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenderse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los

pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atención, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificación que se crea procedente, según lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido menos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sanción del Gobernador. Cuestión es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenían otra intervención en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revisión que le asiste; más donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobación de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificación correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificación de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representación funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razón del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumen-

to, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus descuentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitos.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaración; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Di-

putaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enajenación y redención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho periodo, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oído el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará

mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se pactiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los *Boletines oficiales* tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 28 de Octubre de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de los pueblos que se citan en la adjunta relación el importe del 6.º semestre de suscripción á la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, á pesar de las gestiones hechas al efecto por la Administración de la misma, he acordado encargarles el más exacto cumplimiento de dicho servicio, puesto que esta suscripción está declarada obligatoria á los mismos.

En su virtud, pues, entregarán en el improvable plazo de ocho días, á contar desde el de la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, en la Sucursal del Banco de España de esta capital el importe de 18 pesetas, en la inteligencia de que trascurridos los ocho días de término que se conceden, nombraré, sin otro aviso, comisionados de apremio contra los Alcaldes morosos como ordenadores de pagos del Municipio, para que procedan según la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, toda vez que es servicio obligatorio con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1876, y deudores por consiguiente al Estado los que resultan en descubierto por tal servicio.

De las cantidades entregadas por los señores Alcaldes harán que se tome razón en este Gobierno de provincia y su Sección de Fomento,

calle de San Miguel, núm. 4, 3.º, con objeto de que se tenga noticia del cumplimiento, y evitarles la responsabilidad del nombramiento de comisionados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido y exacto cumplimiento.

Zaragoza 28 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

RELACION de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto del pago del 6.º semestre de la suscripcion obligatoria á la «Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento» ó sea por el talon correspondiente desde el 1.º de Abril á 30 de Setiembre próximo pasado.

Alcalá de Ebro.	Inogés.
Azuara.	Langa.
Cabañas.	Letux.
Calmarza.	Luna.
Cetina.	Miedes.
Erla.	Murillo de Gállego.
El Frago.	Perdiguera.
Fuencalderas.	Piedratajada.
Fuentes de Jiloca.	Remolinós.
Figueruelas.	Pradilla.
Illueca.	

ADMINISTRACION.—*Negociado 1.º*

La Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, inserta en este periódico oficial, núm. 50, correspondiente al día 27 de dicho mes, encarga á los Gobernadores civiles se forme anualmente una Memoria comprensiva del movimiento administrativo de las provincias con arreglo al sumario que á dicha Real disposicion se acompaña, recomendando exactitud y precision en cuantos datos y noticias son necesarias para su formacion, y previniendo que este servicio se cumpla dentro del mes de Enero.

Estamos ya en el caso de proceder á la formacion de dicha Memoria correspondiente al actual año natural, y al efecto es indispensable reunir de una manera ordenada y metódica los antecedentes que han de servirla de base.

Para ello, es necesaria la cooperacion de diferentes Autoridades y Corporaciones, entre las que figuran los Ayuntamientos por lo que se refiere á la administracion municipal, y en su virtud, espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que, penetrados de la importancia y conveniencia de este servicio, importancia perfectamente demostrada en la parte expositiva de la citada Real orden, coadyuven con laudable celo á la confeccion de dicho documento, suministrando los datos necesarios con urgencia y exactitud.

Dos grupos podemos formar de estos, unos que por hallarse reunidos y detallados en cualquier época pueden ser suministrados desde luego, y otros, que por ser susceptibles de variacion ó porque se refieren á cantidades numéricas dentro del año no pueden reunirse hasta que este termine, y en virtud de esta circunstancia es lo más conveniente que desde luego se

faciliten los primeros y vayan reuniéndose los segundos, por lo que he acordado disponer que los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º de los Sres. Alcaldes formen dos estados ajustados en la forma á los modelos que á continuacion se expresan, y de las dimensiones convenientes, y los remitan á este Gobierno, el primero dentro de los primeros 15 dias del mes de Noviembre próximo, y el segundo en los cinco primeros de Enero viniente, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

Estado núm. 1.º

En la primera casilla de este estado se expresará el número de electores que existen en el distrito, el de los que tomaron parte en la última renovacion de los Ayuntamientos, y si ha sido preciso proceder á segunda ó tercera eleccion y su resultado.

En la segunda casilla se consignará el número de caminos vecinales existentes en el término municipal, su estado, y noticia de los que se hallan en construccion en la actualidad.

En la casilla tercera se manifestará el número de escuelas existentes, su clase y número de alumnos que asisten á ellas con relacion al día 1.º de Noviembre próximo.

En la cuarta casilla se consignará el número de escuelas y colegios particulares.

En la quinta el de los Institutos, Museos ó centros de instruccion sostenidos por los Ayuntamientos.

En la casilla sexta se dará cuenta de la organizacion del servicio de incendios en los pueblos donde le hubiere.

En la sétima se expresarán los bienes existentes de aprovechamiento comun, su extension é importancia.

En la octava el estado de los Pósitos donde los hubiere.

En la novena las ferias y mercados principales, fecha en que tienen lugar y datos aproximados sobre la importancia de sus transacciones.

Y en la última casilla ó sea la décima se dará cuenta del estado de los cementerios y construccion de estos para disidentes de la religion católica.

Estado núm 2.º

En la primera casilla se expresarán las enajenaciones de bienes municipales durante el año.

En la segunda el número y clase de los acuerdos de los Ayuntamientos apelados ó suspendidos por los Alcaldes.

En la tercera los empréstitos contratados ó acordados por los Ayuntamientos.

En la cuarta las obras públicas ejecutadas por los mismos.

En la quinta el ensanche que la poblacion haya tenido durante el año.

Y en la sexta y última el número de guardas rurales, municipales y particulares jurados.

Zaragoza 29 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

MODELOS QUE SE CITAN.

ESTADO NÚMERO 1.º

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
ELECCIONES municipales.	CAMINOS vecinales.	ESCUELAS municipales.	ESCUELAS y colegios particulares.	INSTITUTOS y Museos.	SERVICIO de incendios.	BIENES de aprovechamiento comun.	PÓSITOS.	FERIAS y mercados.	Cementerios.

En..... á... de Noviembre de 1879.

(V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía).

(Firma del Secretario).

ESTADO NÚMERO 2.º

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
Enajenaciones de bienes municipales.	Acuerdos municipales suspendidos ó apelados.	Empréstitos municipales.	Obras públicas.	Ensanche de poblacion.	Guardería rural.

En..... á... de Enero de 1880.

(V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía).

(Firma del Secretario).

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Piedrajada con fecha 1.º del actual, fué encontrada una vaca por un vecino de aquel pueblo, cuyas señas á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, y se presenten en la alcaldía de dicho pueblo en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, pasados los cuales se venderá en pública subasta, depositando su importe en la caja de la provincia.

Zaragoza 29 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de la vaca.

Edad 12 á 14 años, las astas algo gastadas, pelo soro; lleva la oreja derecha despuntada.

SECCION SEXTA.

Devueltas por la Comision especial de Estadística de la provincia las cédulas declaratorias de las fincas radicantes en este término municipal por no ser el resultado de sus valores bastante satisfactorio, se ruega á todos los terratenientes de este pueblo se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de seis dias, contados desde aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á rectificar los valores expresados en sus respectivas declaraciones, advirtiendo que el que en dicho plazo no lo verifique, se entenderá que se niega, y se hará constar en el acta que se levantará para remitir á la Comision especial de Estadística, quedando responsable á las costas y gastos que puedan originarse con motivo de las Comisiones de comprobacion sobre el terreno.

Cadrete 28 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Manuel Lobaco.

La plaza titular de Medicina y Cirujía del pueblo de Alhama, con la obligacion de visitar á 50 familias pobres, y las demás que imponen al Facultativo las leyes y reglamentos de Beneficencia y Sanidad, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 500 pesetas, satisfechas por trimestres en la Depositaria del Municipio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el dia 15 de Noviembre próximo que se proveerá.

Alhama 28 de Octubre de 1879.—El Alcalde, José Martinez.

Al que se le haya perdido ó extraviado una yegua negra, canosa, de dos á tres años de edad, de bastante alzada, que en el dia 19 de los corrientes se encontró en el término de este pueblo, y de la cual se ignora quien sea su verdadero dueño, podrá presentarse á recogerla á la casa del Secretario del Juzgado Municipal de este pueblo, por el que le será entregada, previos los

documentos legales que acrediten la verdadera pertenencia y propiedad de la misma, visados por la Alcaldía del pueblo del dueño respectivo y previo el pago de los gastos ocurridos con la referida yegua, que al ser encontrada padece y padece una inflamacion en las mandíbulas, procedente de muermo comun. Y para que llegue á conocimiento de los interesados se manda publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castiliscar 26 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Agustin Vallejo.

Bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, el Domingo próximo á las once del dia se sacan en pública subasta los trabajos intrínsecos para la rectificacion del Amillaramiento.

Castejon de las Armas 26 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Ignacio Mateo.—D. S. O., Simon Maria Marco, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilaria Merino y Beneite, hija de Benito y Francisca, viuda de Benito Aragon, natural de Valderrábanos, de 52 años de edad, mandadera, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á defenderse en la causa que contra la misma y Antonio Carrion se les sigue sobre hurto, en que fué declarada procesada; bajo apercibimiento de declararla rebelde; y encargo á todas las Autoridades que sean procuren su captura y conduccion á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 21 de Octubre de 1879.—Antonio Maria Camps.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Ateca.

D. Nicolás Pascual, Juez municipal y ejerciente funciones del de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Habiendo quedado vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado de primera instancia, por fallecimiento del que la desempeñaba, y debiendo proveerse en licenciados del Ejército ó de la Armada, que tengan buena hoja de servicios, sean mayores de 25 años, sepan leer y escribir, de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas, segun así determina la ley, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á ste Juzgado hasta el dia 15 del próximo Noviembre.

Dado en Ateca á 27 de Octubre de 1879.—Nicolás Pascual.—De orden de S. S., Félix Lassa.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á los puertos de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cts.
D. Mariano Labastida.	Zaragoza.	Casa.	Clero.	634	Quinto.	en 10 Noviembre 1879.	66:25
Manuel Serrano.	La Almunia.	Id.	Id.	544	La Almunia.	en 19 idem 1878 y 79.	27:54
Mariano Saurin.	Zaragoza.	Campo.	Id.	1755	Fréscano.	en 22 idem 1874 á 79.	74:10
Léicas Barrachina.	Escatron.	Solar de casa	Id.	968	Escatron.	en 26 idem 1879.	22:68
Raimundo Marco Fábregas	Zaragoza.	Campo.	Id.	4344	Alagon.	en 6 idem idem.	350:05
Francisco José Pablo.	Sediles.	Id.	Id.	3363	Villalba.	en 18 idem idem.	101:25
Andrés San Martín.	Zaragoza.	Casa.	Id.	936	Tierra.	en 22 idem idem.	52
Benito Lopez.	Maluenda.	Id.	Id.	1080	Maluenda.	en idem idem.	15:50
Manuel Galindo Marco.	Zaragoza.	Id.	Id.	1582	Zaragoza.	en 5 idem 1878 y 79.	541:10
José Megía.	Idem.	Id.	Id.	1585	Idem.	en idem 1879.	14:57
Pablo Salvador.	Idem.	Id.	Id.	1514	Idem.	en 6 idem 1874 á 79.	4284:84
El mismo.	Idem.	Campo.	Id.	6597	Idem.	en idem idem.	7812:84
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	6633	Idem.	en idem idem.	7817:46
Melchor Perich.	Idem.	Id.	Id.	6645	Idem.	en idem 1879.	660:12
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	6654	Idem.	en idem idem.	755:82
Mariano Gracia.	Idem.	Id.	Id.	6631	Idem.	en idem 1875 á 79.	3636
Bernardino Zabal.	Idem.	Id.	Id.	6970	Idem.	en 13 idem 1879.	65:60
Jacinto Palacio.	Idem.	Id.	Id.	6870	Idem.	en 17 idem idem.	174:65
Antonio Estropa.	Idem.	Casa.	Id.	1445	Idem.	en 24 idem idem.	524:40
Pedro Garin.	Idem.	Id.	Id.	1455	Idem.	en idem idem.	496:92
Eduardo Lasala.	Idem.	Id.	Id.	1347	Idem.	en idem idem.	895:20
Antonio Estropa.	Idem.	Id.	Id.	1460	Idem.	en 26 idem 1877 y 79.	1430:26
Gregorio Castillot.	Idem.	Campo.	Id.	6253	Maella.	en 27 idem 1879.	1277:32
Joaquin Rocal	Epila.	Id.	Id.	5986	Epila.	en 12 idem idem.	62:50
Clemente Boli.	Zaragoza.	Id.	Id.	1232	Zaragoza.	en 17 idem idem.	4800
D.ª Clara Hernandez.	Idem.	Casa.	Id.	1416	Idem.	en 28 idem idem.	2400
D. Federico Juani.	Idem.	Id.	Id.	1420	Idem.	en idem idem.	906:18
Damaso Martinez.	Tarazona.	Campo.	Id.	6986	Tortoles.	en idem idem.	451:25
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	5162	Vierlas.	en idem idem.	75
Pablo Moya.	Zaragoza.	Casa.	Id.	1158	Zaragoza.	en idem idem.	630
Dámaso Martinez.	Tarazona.	Viña.	Id.	5061	Vierlas.	en idem idem.	100
José Valero.	Zaragoza.	Campo.	Id.	6987	Idem.	en idem idem.	25
Mariano Saurin.	Idem.	Id.	Id.	7008	Fuendejalón.	en 2 idem idem.	82
Leon Miguel.	Idem.	Lager.	Id.	1604	Idem.	en idem 1877 á 79.	45:75
Joaquin Martinez.	Fuendejalón.	Campo.	Id.	7040	Idem.	en 18 idem 1879.	127:75

(Se continuará.)